



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo, dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 44-001-31-10-001-2020-00314-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE JOSE LUIS BARROS KDAVID y OTROS
CAUSANTE JOSE LUIS BARROS ROMERO

Estudiada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante José Luis Barros Romero, presentada mediante apoderadojudicial, por los señores José Luis Barros K David, Sandra Nayeth Barros K David, Cecilia Marqueza Barros K David, Gina Paola Barros K David, Carolina Viviana Barros K David, el presente despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunirlos requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 del C.G del P. y Artículo 3 y 6° del Decreto 806 del 2020.

1. En la demanda se evidencia que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia "*JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA*" siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha". (Artículo 82-1 del C.G del P).
2. Los poderes son insuficientes toda vez que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia "*JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA*" siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha".
3. Los poderes son insuficientes ya que no se evidencia los correos electrónicos como lo estipula el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 5°.

La falta de los requisitos señalados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impiden la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

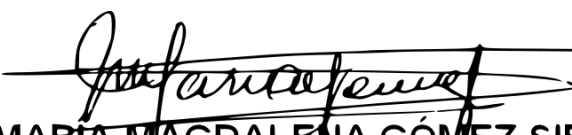
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante José Luis Barros Romero, promovida por los señores José Luis Barros K David, Sandra Nayeth Barros K David, Cecilia Marqueza Barros K David, Gina Paola Barros K David, Carolina Viviana Barros K David.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvencción conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de los señores José Luis Barros K David, Sandra Nayeth Barros K David, Cecilia Marqueza Barros K David, Gina Paola Barros K David, Carolina Viviana Barros K David, al doctor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito
